



NOTIFICACIONES Y CITACIONES

2015 APR 14 AM 11 20

257-2012

A Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la "DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SUS APODERADOS GENERALES JUDICIALES LICENCIADOS JOSÉ EDUARDO ÁNGEL MALDONADO, JAIME ERNESTO MOISÉS RODRÍGUEZ PAREDES Y FERNANDO ALBERTO MONTANO VÁSQUEZ, contra EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y dieciséis minutos del veintiuno de enero de dos mil quince.

I. Por agregado el escrito de los abogados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez, apoderados generales judiciales de la sociedad DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DIZUCAR, S.A. de C.V., presentado el diecinueve de septiembre de dos mil catorce, junto con el anexo que describe el Secretario de esta Sala en la correspondiente razón de presentación (folio 825).

II. En auto de las quince horas y dos minutos del once de abril de dos mil trece, esta Sala confirió audiencia a DISTRIBUIDORA DE AZUCAR Y DERIVADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse DIZUCAR, S.A. de C.V., a efecto de que se pronunciara sobre el acto administrativo emitido oficiosamente por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las doce horas y treinta minutos del tres de enero de dos mil trece.

Los apoderados de DIZUCAR, S.A. DE C.V., abogados José Eduardo Ángel Maldonado, Jaime Ernesto Moisés Rodríguez Paredes y Fernando Alberto Montano Vásquez, manifiestan que el acto administrativo emitido oficiosamente por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, tiene por objeto únicamente corregir la base de cálculo de la multa impuesta por un error puramente numérico, por lo que expresan su anuencia con la rectificación de ese error material.

III. Por otra parte, los apoderados de DIZUCAR, S.A. DE C.V., exponen nuevos argumentos y solicitan se ordene la ampliación de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, en cada uno de los siguientes puntos:

1) **Medida cautelar respecto a las órdenes de abstenerse de discriminar precios en la venta de azúcar y vender el azúcar sin restricciones de ningún tipo.**

Expresan, que la ejecución de las órdenes impuestas por la autoridad demandada supondría consumir una intromisión en las facultades de otra autoridad administrativa, el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera.

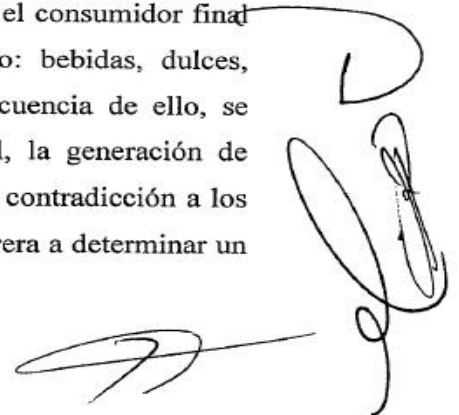
Aseveran, que el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia atribuye a su mandante una diferenciación de precios resultante de la venta del azúcar a clientes industriales, diferenciación que de manera alguna resulta atribuible a DIZUCAR, pues esa diferenciación de precios para clientes industriales obedece a una decisión del Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, como autoridad gubernamental reguladora del mercado de azúcar, y como tal sus directrices son de obligatorio cumplimiento, de conformidad al artículo 5 de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización

de la Agroindustria Azucarera de El Salvador, en virtud del cual el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, es la autoridad reguladora del sector y sus decisiones en aplicación de la referida Ley son las que rigen la agroindustria azucarera, como las relaciones entre los agentes que operan en el mismo, entre ellos DIZUCAR.

Explican, que el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, emitió el acuerdo 48-3-2004 con base en el artículo 11 numerales 4, 6 y 7, y artículo 40 inciso segundo de la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria Azucarera de El Salvador, en la que decidió lo siguiente: *"a) Que los ingenios puedan otorgar precios preferenciales y diferenciados a la industria salvadoreña que utiliza azúcar en sus procesos de elaboración de productos terminados, dichos precios se mantendrán a partir de esta fecha y para los subsiguientes (sic) años; con el propósito de fomentar la competitividad y exportaciones del sector industrial, generar empleos y el desarrollo económico de El Salvador"*. De tal manera asumen, que la venta de azúcar a un precio diferenciado a los consumidores industriales no es una decisión tomada por su representada, sino a la decisión adoptada por el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera.

Señalan, que la decisión adoptada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, en los números 1 y 2 del romano IV de la parte resolutive del acto administrativo reclamado, implica que la autoridad demandada está revocando la decisión adoptada por el Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera, consecuentemente, esto supone una intromisión ilegítima en las facultades de esa autoridad administrativa, así como el ejercicio de facultades que legalmente no se confieren al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

Además, expresan como argumentos adicionales, que en caso de no suspenderse la ejecución de tales órdenes conductuales, el agravio trasciende a un interés general, pues un precio preferencial a los clientes industriales conlleva un beneficio final a los consumidores en general, de manera que si los clientes industriales de su representada no obtuviesen un precio preferencial, el aumento de sus costos de producción por el precio del azúcar habría de repercutir en el precio de comercialización del producto, y consecuentemente en el consumidor final, implicando así graves perjuicios económicos al interés general, con lo que se descarta cualquier presunta afectación al interés individual de DIZUCAR, por el contrario, la orden conductual cuya suspensión se solicita resulta en perjuicio para el consumidor final de los productos elaborados por los clientes industriales, tales como: bebidas, dulces, panadería, pastelería, industria farmacéutica, entre otros. Como consecuencia de ello, se desincentivaría la competitividad y exportaciones del sector industrial, la generación de empleos y el desarrollo económico y social de El Salvador, en evidente contradicción a los motivos que llevaron al Consejo Salvadoreño de la Agroindustria Azucarera a determinar un precio preferencial del azúcar al sector industrial del país.



**2) Medida cautelar respecto a la orden de presentar informes periódicos a la Superintendencia de Competencia y publicar los precios y políticas comerciales.**

Manifiestan, que permitir el requerimiento de los reportes de ventas y de políticas de precios implica una violación al principio de legalidad y, en particular al artículo 50 de la Ley de Competencia, ya que esa orden en puridad es un requerimiento de información.

Aseveran, que el único supuesto en que la Superintendencia de Competencia está habilitada para requerir información a autoridades públicas o a agentes privados es en la investigación por la violación a los preceptos de la Ley de Competencia, en este caso la investigación para determinar si se cometió una violación a la referida Ley, terminó el día veintiuno de febrero de dos mil doce, fecha en que el Superintendente de Competencia dio por terminada la instrucción del procedimiento y remitió el expediente al Consejo Directivo para que se emitiera la resolución final.

Afirman, que realizar requerimientos de información con posterioridad a esa etapa supone una violación a los límites previstos en el artículo 50 de la Ley de Competencia, sobre todo si dicha orden conductual solo puede concebirse como resultado de haberse demostrado la existencia de una práctica anticompetitiva, misma que no existe a esta fecha y que justamente es objeto de conocimiento de esta Sala.

Sobre la publicación de precios y políticas comerciales, expresan que provocaría lesionar el derecho a la intimidad de terceros, en ese sentido, divulgar los precios y las políticas comerciales del suministro de azúcar supondría, necesariamente, divulgar las políticas comerciales de terceros, en este caso los Ingenios que actúan como comitentes en la relación comercial que DIZUCAR tiene con éstos, olvidando la autoridad demandada que dicha divulgación habrá de resultar en responsabilidad imputable a DIZUCAR por parte de los INGENIOS, responsabilidad de la que sin duda se abstrae el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

Señalan, que las estrategias comerciales de una empresa son confidenciales, tal como lo prescribe el artículo 49 inciso 2º número iii) del Reglamento de la Ley de Competencia. De manera que ejecutar la orden conductual emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia supondría divulgar información confidencial de terceros, sin su autorización, y sin que a éstos se les haya dado participación alguna en el procedimiento ventilado ante la Superintendencia de Competencia, ni forman parte en el presente proceso judicial.

**3) Sobre la petición de ampliar la medida cautelar respecto a que no se inicie investigaciones por actos relacionados al investigado y sancionado en el acto reclamado.**

Señalan, que la Superintendencia de Competencia, ya está utilizando los resultados del acto reclamado en este proceso, para fundar otro tipo de decisiones o recomendaciones, no obstante no encontrarse firme el acto impugnado en esta sede, y peor aún, tratándose de reformas a la Ley de la Producción, Industrialización y Comercialización de la Agroindustria

Azucarera de El Salvador, agravando aún más la situación al solicitar que se tome en cuenta para tales propósitos, el texto de la resolución SC-010-O/PS/R-2012 (acto impugnado), restando así importancia a cualquier decisión que esta Sala estime a bien pronunciar en la sentencia definitiva y obviando el ejercicio del derecho a la protección jurisdiccional de su mandante.

Finalizan, diciendo que un acto administrativo que está siendo impugnado antes esta Sala, por atribuírsele ilegalidades y deficiencias metodológicas y en sus conclusiones, está siendo utilizado por la Superintendencia de Competencia para fundamentar otro tipo de decisiones administrativas.

Sobre la petición de los apoderados de DIZUCAR, S.A. de C.V., correspondiente a la ampliación de la medida cautelar de la suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado, esta Sala estima conveniente que previo a emitir un pronunciamiento al respecto, se otorgue audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a efecto que se pronuncien sobre la misma, debido a que la parte actora ha planteado nuevos argumentos para acreditar la ampliación de la medida cautelar correspondiente.

**IV. En virtud de todo lo anterior esta Sala RESUELVE:**

a) Por contestada la audiencia conferida a la parte actora en auto de las quince horas y dos minutos del once de abril de dos mil trece.

b) Rinda nuevo informe el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, con las justificaciones en que fundamenta la legalidad del acto administrativo que se le atribuye (artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

c) Confiérese audiencia al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, por el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, a efecto que se pronuncien sobre la ampliación de la medida cautelar solicitada por DIZUCAR, S.A. DE C.V., en cada uno de los puntos señalados en el presente auto.

d) Notifíquese la existencia del presente proceso al Fiscal General de la República para los efectos del artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

\*\*\*\*\*DUE----- AYALAG.-----GUETA----- BOLAÑOS S.-----\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*PRONUNCIADO POR LAS SEÑORAS MAGISTRADAS Y LOS SEÑORES  
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----\*\*\*\*\*ILEGIBLE.\*\*\*\*\*SECRETARIO\*\*\*\*\*  
FIRMAS RUBRICADAS\*\*\*\*\*

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (el, la) presente de notificación, en la ciudad de Carquida Antiguo Cuscatlan, a las once horas dieciséis minutos del día once de abril del año dos mil quince.

  
[Signature]  
Notificador